



RAD. 080013110003-2022-00395-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 10 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba29cb3a9d9992dd3a4694592b8d6adf8fcd08c39f0ca7ae97ad906197daf87**

Documento generado en 10/10/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2022-00395-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora YOLIMA ROCIO CABRERA CUHNA en calidad de cónyuge a través de apoderada judicial contra el señor HEVER NICOLAS MANOTAS AHUMADA, encontró que:

- No aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio en este tipo de asuntos de familia; pues aunque solicitó medidas cautelares, por tratarse de proceso de alimentos para mayores no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar; siendo obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial. Pues si bien dijo desconocer el domicilio del demandado en Estados Unidos, aportó una dirección de notificaciones en la ciudad de Barranquilla, por tanto debió agotar la conciliación extrajudicial.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).
- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).
- Debe aportar la dirección de residencia de la demandante pues la que aportó está incompleta, pues sólo dijo Calle No. 31-24.
- No aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, debiendo hacerlo si lo que pretende es que se le fijen alimentos, especialmente los provisionales.
- No se acreditó que el amparo de pobreza se hubiera aportado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el amparo de pobreza desde su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada, tampoco se autenticó la firma de la demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ella lo está solicitando. Por tanto, la demandante deberá enviar el amparo de pobreza en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado. O autenticarlo en Notaría.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora YOLIMA ROCIO CABRERA CUHNA en calidad de cónyuge a través de apoderada judicial contra el señor HEVER NICOLAS MANOTAS AHUMADA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.10/22

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla

Estado No. 176

Fecha: 11 de Octubre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
10 de Octubre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3811c9887a657f95efc375c098ac7f927091ed118b7d2fc8090151b1b3cc38**

Documento generado en 10/10/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>